REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00508-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó ADMINISTRACIONES Y MANTENIMIENTOS LA 30 S.A.S que se libre mandamiento de pago con base en facturas de venta, en contra de TEJIDOS ZANNIN S.A.S por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado "COMPETENCIA" del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido los títulos valores base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, como tampoco se le haya razón al abogado para presentar la demanda en esta localidad.

Así las cosas y, como quiera que de los títulos valores no es posible determinar el lugar del cumplimiento de la obligación, se dará aplicación al inciso 3 del numeral 2 del artículo 621, del Código de Comercio, por remisión expresa del articulo a los 774 *Ibídem*

> *"…ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *(…)*
> *2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas…" subrayado del despacho.

Así las cosas y como podemos observar en las siguientes imágenes de una de las facturas de venta y del Certificado De Existencia Y Representación Legal de ADMINISTRACIONES Y MANTENIMIENTOS LA 30 S.A.S el domicilio del creador está en el Municipio de Medellín.

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	ADMINISTRACIONES Y MANTENIMIENTOS LA 30 S.A.S.
Sigla:	No reportó
Nit:	900569180-5
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-724788-12
Fecha de matrícula:	09 de Noviembre de 2012

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> (...)
> 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Medellín es el domicilio del creador de las facturas de venta.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

117

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f93d5c9c67d751f9e2032aae32c2425b62a7276f010af245ac6365455797e0**
Documento generado en 08/07/2022 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica